

## **Capítulo 19 Transparencia**

### **Artículo 19.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo:

**Resolución administrativa de aplicación general** significa una resolución o interpretación administrativa o cuasi-judicial que se aplica a todas las personas y hechos que generalmente se encuentran dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) una determinación o resolución formulada en un procedimiento administrativo que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico; o
- (b) una resolución que decide con respecto a un acto o práctica particular.

### **Artículo 19.2: Puntos de Contacto**

1. El punto de contacto mencionado en el Anexo 19-A facilitará las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, el punto de contacto indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la Parte solicitante.

### **Artículo 19.3: Publicación**

1. Cada Parte garantizará, cuando sea posible en forma electrónica, que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado se publiquen sin demora o se pongan a disposición de manera tal de permitir que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de ellas.
2. En la medida de lo posible, cada Parte deberá:
  - (a) publicar por adelantado cualquiera de las medidas mencionadas en el párrafo 1 que se proponga adoptar; y
  - (b) brindar a las personas interesadas y a la otra Parte oportunidad razonable para comentar sobre las medidas propuestas.

### **Artículo 19.4: Notificación y Suministro de Información**

1. En la mayor medida posible, cada Parte notificará a la otra Parte toda medida vigente o en proyecto que la Parte considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o de otro modo afectar sustancialmente los intereses de la otra Parte de conformidad con este Tratado.
2. A solicitud de la otra Parte, una Parte proporcionará información y responderá prontamente las preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto que la Parte solicitante considere que pudiera afectar sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o de otro modo afectar sustancialmente sus intereses de conformidad con este Tratado, sin perjuicio de si la Parte solicitante ha sido notificada previamente de esa medida.
3. Cualquier notificación, solicitud o información de conformidad con este Artículo será proporcionada a la otra Parte a través del punto de los puntos de contacto pertinentes.
4. Cualquier notificación o información proporcionada de conformidad con este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

### **Artículo 19.5: Procedimientos Administrativos**

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable las medidas mencionadas en el Artículo 19.3, cada Parte garantizará que en sus procedimientos administrativos en que tales medidas sean aplicadas a personas, bienes o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) se proporcione, siempre que sea posible, a las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, aviso razonable, de conformidad con sus procedimientos internos, de cuando un procedimiento es iniciado, incluyendo una descripción de la naturaleza del procedimiento, una exposición del fundamento jurídico conforme al cual el procedimiento es iniciado y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) se proporcione a tales personas una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posiciones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan; y
- (c) se sigan sus procedimientos en conformidad a su legislación interna.

### **Artículo 19.6: Revisión e Impugnación<sup>1</sup>**

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales o administrativos para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales e independientes de la dependencia o autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte garantizará que, ante tales tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas; y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y presentaciones o, en casos donde lo requiera su legislación interna, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte garantizará, sujeto a impugnación o revisión ulterior según disponga su legislación interna, que dichas resoluciones sean puestas en ejecución por, y rijan la práctica de, la dependencia o autoridad con respecto a la acción administrativa que es objeto de la decisión.

---

<sup>1</sup> En el caso de Australia, para evitar dudas, "revisión" incluye revisión de los méritos (*de novo*) sólo cuando esté establecido por la ley de la Parte.